



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, octubre (14) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio: Prescripción de la Sanción Penal
Procesada: Juan Carlos Salinas Carey
Injusto: Tráfico, Fabricación o Porte De Estupefacientes
Radicado interno No. 2015-00034-00
Radicado de origen No. 2017- 00258-00
Ley 900 de 2004

ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse de oficio sobre la prescripción de la sanción penal en favor del señor **JUAN CARLOS SALINAS CAREY**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA, SUCRE**, en auto adiado septiembre 18 de 2015, legalizó la captura del señor **JUAN CARLOS SALINAS CAREY**, ordenando libertad inmediata del sindicado.

Surtidas las etapas procesales, correspondió el conocimiento al **JUZGADO II PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, que en sentencia fechada junio 1 de 2016, condenó al señor **JUAN CARLOS SALINAS CAREY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.429.565 expedida en Carmen de Bolívar, **A LA PENA DE CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN, A LA PENA DE MULTA DE UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) S.M.M.L.V., LA ACCESORIA DE INTERDICCION PARA EL EJERCISIO DE DERECHO Y DE FUNCIONES PUBLICAS** por un periodo igual a la de la pena principal, luego de hallarlo en calidad COAUTOR de la comisión del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTE**, tipificado en el art. 376 del Código Penal.

De otra parte, en el ordinal 5 de la sentencia se estableció que **SALINAS CAREY** no tenía derecho a la condena de ejecución condicional o la sustitución de la pena intramural por prisión domiciliaria, por ende, debe descontar la pena en un establecimiento penitenciario a cargo del **INPEC** y en consecuencia se libró la respectiva orden de captura.

Posteriormente esta judicatura aprehendió el conocimiento de este proceso en virtud de providencia fechada noviembre 2 de 2017 y le correspondió el radicado No. 2015- 00034- 00.

CONSIDERACIONES

1.1. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 4º del art 88 de la ley 599 de 2000, establece la extinción de la acción penal por prescripción, por lo que seguidamente se procede a decidirla.

2.2. De la prescripción de la Pena

El inc. 3º del art. 28 de la Constitución Política señala que en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles, lo cual indica la limitación del poder de persecución de que está dotado el Estado ante una conducta lesiva de bienes jurídicos protegidos por el legislador, pues es precisamente el transcurrir del tiempo el que coloca una barrera que impide que la persecución estatal para el cumplimiento de una sentencia sea infinita.

El art. 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causas de extinción de la sanción penal, en los siguientes términos:

“Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.”*

La figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, pretende en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; empero, en materia penal ese fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena.

Respecto de la institución de la prescripción de la sanción penal, esta ópera cuando profiera una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada transcurre un plazo sin que la sanción se ejecute.

Prescripción de la sanción
Juan Carlos Salinas Carey
Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Radicado Interno No. 2015-00034-00
Radicado de origen No. 2017-00258-00

Acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el art. 89 del C.P. señala lo siguiente:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia".

Por su parte, el art. 90 de la misma norma sustantiva, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

En el sub-examine, se advierte que el señor **SALINAS CAREY** está condenado por el **JUZGADO II PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada junio 1 de 2016, a la **PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) S.M.M.L.V. Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE AL DISPUESTO PARA LA PENA PRINCIPAL**, al ser hallado responsable en calidad de **COAUTOR** de la comisión de la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, en dicha decisión se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y del beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de pena de Intramuros.

Así se observa, que el tiempo transcurrido desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia, esto es, junio 1 de 2016 y la fecha de este interlocutorio (octubre 14 de 2021) se puede advertir razonablemente que el plazo perentorio asignado, por expreso mandato constitucional y legal al Estado, en el ejerció del *ius puniendi*, para adelantar y coordinar esfuerzos que conlleven al cumplimiento de la sanción penal por parte del sentenciado expiró, toda vez que transcurrieron hasta el día de hoy (octubre 14 de 2021), un lapso superior al término de la sanción penal impuesta al condenado, esto es, mayor a los cinco (5) años que establece la sentencia y; además de que no opero la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal, puesto que no acaeció ninguno de los eventos señalados en el art. 90 del C.P.

En conclusión, para esta judicatura resulta procedente declarar extinguida la sanción penal principal de prisión privativa de la libertad impuesta al señor **JUAN CARLOS SALINAS CAREY** y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas, por haber operado la institución jurídica de la prescripción de la sanción penal, por esa razón, se dispondrá lo pertinente

Prescripción de la sanción
Juan Carlos Salinas Carey
Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Radicado Interno No. 2015-00034-00
Radicado de origen No. 2017-00258-00

en la parte resolutive haciendo saber esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

Un capítulo aparte tiene la **SANCIÓN PRINCIPAL DE MULTA** tasada en **UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) S.M.M.L.V.**, de la época de la condena, que, por constituir una erogación dineraria u obligación de hacer, nada era óbice para un desembolso inmediato o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia en la cuenta No 3-007000030-4 de titularidad del Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia o que dentro de los **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES** posteriores la Oficina de Cobros Coactivos de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial hubiere adelantado con éxito el procedimiento de cobro coactivo con arreglo al Código General del Proceso. En este evento el efecto de la prescripción no cobijaría esta pena principal o en otras palabras la prescripción quedaría supeditada a la inercia o inactividad de la Administración judicial en propender por la solución o pago efectivo de la multa con arreglo al núm. 1 del art. 1625 del Código Civil dentro del lapso establecido como **PENA DE PRISIÓN**

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**, con el fin de que procedan a su archivo definitivo.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

1. RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la prescripción de la **SANCIÓN PENAL DE PRISIÓN Y LAS PENAS ACCESORIAS** que pesan contra el señor **JUAN CARLOS SALINAS CAREY**, identificado con cédula de ciudadanía No 73.429.565 expedida en Carmen de Bolívar, impuesta por el **JUZGADO II PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada junio 1 de 2016, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, con excepción de la multa si hubiere sido consignada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia o cobrada coactivamente en su oportunidad; como se expresó en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese esta decisión al condenado, su apoderado judicial, al **EPMSC** de Sincelejo y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE SINCELEJO**, con el fin que proceda al archivo definitivo.

Prescripción de la sanción
Juan Carlos Salinas Carey
Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Radicado Interno No. 2015-00034-00
Radicado de origen No. 2017-00258-00

CUARTO.- Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

QUINTO. - Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzman Badel', written in a cursive style.

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez